



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a realizar un control de legalidad en el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

Con auto proferido el 10 de abril de 2019 el despacho realizó control de legalidad, con el cual ordenó lo siguiente:

*“.... Requerir a la parte actora para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria que pertenezca al bien inmueble ubicado en la Carrera 22No 10 – 22 de esta ciudad, y en el eventual caso de que este predio no cuente con registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberá integrar el contradictorio, dirigiendo las pretensiones de la demanda en contra de los titulares inscritos en el certificado de matrícula inmobiliaria 232 11402, habida cuenta para ello, que los señores **Fabio Asmed, José Orlando, Hugo María, Luis Hernán y Dora Yamile Gutiérrez Romero**, efectuaron venta de los derechos sobre el mismo.”*

Con auto proferido el 27 de noviembre de 2019 el juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante en reconvención contra el auto proferido el 10 de abril de 2019, por lo cual se denegó el recurso horizontal, y, se precisó que la señora **Blanca Cecilia Ramírez de Triana (q.e.p.d.)** debía ser vinculada al presente asunto.

Mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2019, la apoderada del demandado en reivindicación y demandante en reconvención de pertenencia, formuló reforma de la demanda de reconvención para incluir como demandada a la señora **Blanca Cecilia Ramírez de Triana (q.e.p.d.)**

Con auto proferido el 29 de enero de 2020, el Juzgado admitió la reforma de la demanda de pertenencia promovida por **Jairo Clavijo Olarte**, adicionando como demandada a la señora **Blanca Cecilia Ramírez de Triana (q.e.p.d.)**.

Mediante memorial radicado el 16 de marzo de 2021 la apoderada del demandante en reconvención allegó Registro Civil de Defunción de la señora **Blanca Cecilia Ramírez de Triana (q.e.p.d.)**, quien registra fecha de fallecimiento el 15 de julio de 2017.

Con auto proferido el 2 de febrero de 2022 se declaró la interrupción del proceso y conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 160 del Código General del Proceso, se ordenó notificar tal situación al cónyuge o compañero permanente y/o a los herederos, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por aviso, a la dirección aportada por la parte demandante, esto es calle 11 No 21 – 71 Acacias, Meta, comparecieran al presente proceso; además, se ordenó que la parte demandante indicara el nombre de cónyuge superviviente, herederos determinados o albacea o, en su defecto, solicitara y procediera a su emplazamiento en la forma indicada en el Código General del Proceso.

Mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2022 la apoderada del demandante en reconvención manifestó lo siguiente:

*“Por información de algunos conocidos de la Señora **BLANCA CECILIA RAMÍREZ TRIANA**, me informaron que el cónyuge de la señora mencionada falleció hace algunos años e igualmente que los hijos no residen en esta municipalidad e igualmente que se desconoce su ubicación.*

J.S.E.S.



*Igualmente, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que desconozco el lugar en el cual se pueda notificar a los hijos y/o herederos determinados de la Señora **RAMÍREZ DE TRIANA**.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, solicito comedidamente se ordene el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora **BLANCA CECILIA RAMÍREZ DE TRIANA**, como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 2020."*

Con auto proferido el 28 de octubre de 2022 el despacho determinó que "Previo a continuar con el trámite del proceso, y pese a lo informado por la apoderada de la parte actora, quien comunica que el esposo de la señora **BLANCA CECILIA RAMÍREZ TRIANA** falleció hace algunos años, sin acreditar dicho suceso, e igualmente que los hijos de la citada señora, no residen en esta municipalidad y que desconoce su ubicación, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de febrero de 2022, que dispuso comunicar al cónyuge o compañero permanente y/o a los herederos de la demandada **BLANCA CECILIA RAMÍREZ DE TRIANA** (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por aviso, a la dirección aportada por la parte demandante, esto es calle 11 No 21 –71 Acacias, Meta, comparezcan al presente proceso."

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a los precedentes, observa el despacho que la reforma de la demanda, en donde se incluyó a la señora **Blanca Cecilia Ramírez de Triana (q.e.p.d.)** como demandada en la demanda de reconvención, fue radicada el 5 de diciembre de 2019, esto es, con posterioridad al fallecimiento de la precitada, el cual acaeció el 15 de julio de 2017, así, en los términos solicitados, la reforma fue admitida mediante providencia del 29 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en este escenario se configura la causal de nulidad tipificada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Como se observa, la norma citada consagra dos hipótesis en las que se configura la nulidad, primero, en consideración a la persona que debía notificar, y, segundo, la forma como debió hacerse la respectiva notificación, en el primer caso, se advierte el escenario en que no se practica en legal forma la notificación de aquellas personas que deben suceder en el proceso a cualquier de las partes por su fallecimiento.

Razón por la cual, como se dijo, resulta indispensable la intervención de la suscrita, en los términos avalados por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

J.S.E.S.



A este respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de diciembre de 2008, precisó lo siguiente:

*“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” “es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem**” (CLXXII, p. 171 y siguientes).¹ (Negrilla y subraya propios).*

En ese orden de ideas, al acreditarse que la demandada falleció con anterioridad a la presentación de la demanda, la parte demandante debió actuar conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...)”

Por tanto, la consecuencia procesal de presentarse la demanda con posterioridad a la muerte del demandado, no es la simple citación de los interesados, como ocurre en la sucesión procesal, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

En consecuencia, la omisión de demandar a los herederos determinados e indeterminados de la causante **Blanca Cecilia Ramírez de Triana (q.e.p.d.)**, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, máxime, con lo que sucede en el presente caso, en donde en la reforma de la demanda se incluyó como demandada a una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Radicado No. 11001-0203-000-2005-00008-00. Decide la Corte recurso de Revisión. Providencia 5 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. J.S.E.S.



Conviene precisar, conforme lo explica la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Conforme a los precedentes, deberá el despacho declarar la configuración de la causal de nulidad tipificada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la forma de la demanda de reconvención, proferido el 29 de enero, inclusive.

En su lugar, conforme lo precisa el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la reforma de la demanda por haberse incluido como demanda a una persona fallecida, y, se le concederá a la parte demandante en reconvención el término el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta,

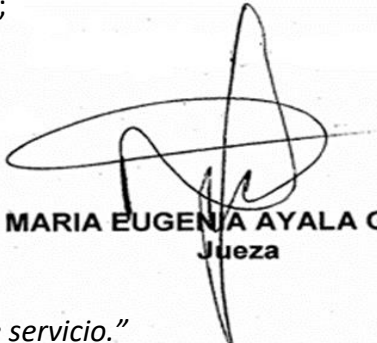
RESUELVE

Primero: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la forma de la demanda de reconvención, proferido el 29 de enero, inclusive, por las razones expuestas.

Segundo: En su lugar, **inadmitir** la reforma de la demanda de reconvención de Pertenencia interpuesta por **Jairo Clavijo Olarte** contra **Fabio Asmed Gutiérrez Romero y Otro**, en la que se incluyó como demandada a **Blanca Cecilia Ramírez de Triana (q.e.p.d.)**, por haberse dirigido contra persona fallecida.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** la devolución de la presente demanda para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

"Firma electrónica fuera de servicio."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 49 hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

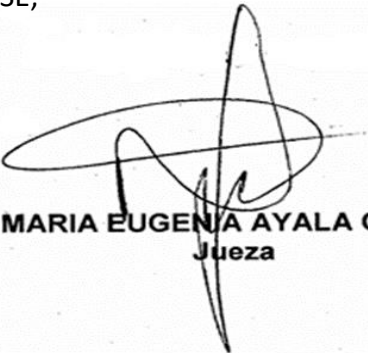
Acacias, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el análisis preliminar se encuentran verificados los presupuestos señalados por el artículo 325 del Código General del Proceso, razón para admitir el recurso de alzada; no obstante, toda vez que el A quo no indicó el efecto en que se concedía el mismo, teniendo en cuenta el Art. 323 inciso 2º del numeral 1 del Código General del Proceso se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, formulado por el extremo demandado contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, Meta.

Conforme a la admisión del recurso de alzada, se advierte que el inconforme deberá sustentar la apelación en el plazo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022. En caso de pronunciamiento por el apelante, se ordena a la secretaria del despacho que verifique el traslado a la parte contraria, dejando las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

“Firma electrónica fuera de servicio.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 hoy 17 de noviembre de 2023

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

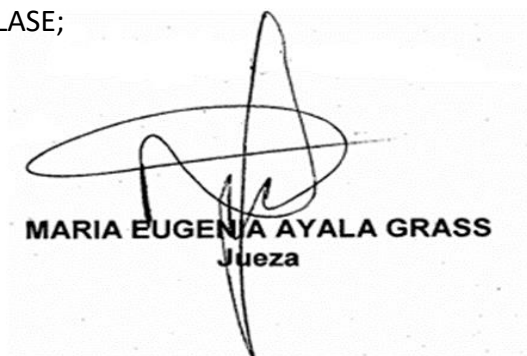
En atención al memorial allegado por el demandado Pablo Policarpo Posso Urdinola (*05MemorialsolicitudDinero*), quien solicita la devolución del dinero que obra en el expediente, procede el juzgado a precisar lo siguiente:

- Por auto del 10 de marzo del 2021 (*03Auto10Marzo2021*), se decretó la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, y de una revisión de la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se establece que hay dos títulos valores para este proceso:

- 445030000038655 \$ 1.605.881,09
- 445030000041289 \$ 98,86

Por consiguiente, se ordena la devolución de los dineros existentes a nombre del demandado **Pablo Policarpo Posso Urdinola**, toda vez que de una revisión de dichos títulos judiciales en los mismos se observa que pese existir tres demandados dichos dineros le fueron retenidos al señor Pablo Policarpo Posso Urdinola. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

“Firma electrónica fuera de servicio.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 49 hoy 17 de noviembre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

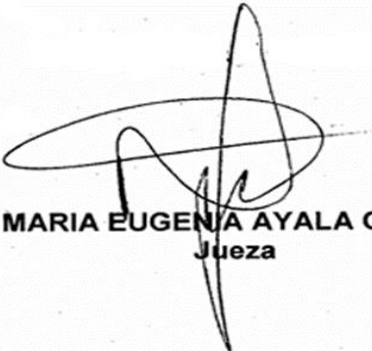
Acacías, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de dar continuidad al presente proceso, **se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 24 de febrero de 2023, en donde se precisó que, previo a desatar el mecanismo horizontal - advirtiéndole que aún no se ha notificado a todo el extremo pasivo-, y, con el fin de establecer si se hace necesario ejercer un control de legalidad o verificar si hay lugar a la sucesión procesal, se requirió a la parte demandante para que **allegue Certificado de Defunción de la señora Cecilia Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.950.632.**

Se advierte a la parte demandante que, al no cumplir con la carga ordenada en el término establecido, **se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.**

Se ordena que el proceso no ingrese al despacho hasta tanto no se haya cumplido lo aquí dispuesto o se encuentre vencido el término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

"Firma electrónica fuera de servicio."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 49 hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.

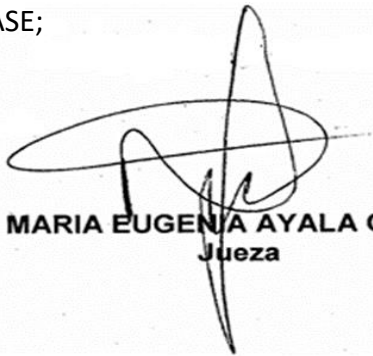


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que el perito designado en el presente proceso, **Daniel Alberto Valderrama Castillo**, procedió a rendir el dictamen ordenado y acompañó la diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo el día de hoy, se procede a señalarle como honorarios definitivos la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000.00)** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

“Firma electrónica fuera de servicio.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 49 hoy 17 de noviembre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante, contra el auto proferido el 8 de julio de 2021, con el cual el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta**, resolvió modificar la liquidación de crédito. Lo anterior, dando aplicación al inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

I. ACTUACIÓN PROCESAL.

1.1.- Del auto recurrido.

En el auto cuestionado, el Juzgado de primera instancia resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante; además, aprobó como valores totales de la obligación en contra de **Luis Ángel Ortiz Henao** la suma de \$69.535.359,00 hasta el mes de mayo de 2021, para lo cual adoptó los siguientes guarismos:

	Tasa Int. Corriente EFECTIVA ANUAL	Tasa Int. Corriente NOMINAL ANUAL	CAPITAL	Tasa Int. Moratoria NOMINAL MENSUAL	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
2021						
MARZO	17,32%	25,98%	\$ 51.892.593,00	1,94	10	\$336.137,00
ABRIL	17,22%	25,83%	\$ 51.892.593,00	1,93	30	\$1.003.158,00
MAYO	17,22%	25,83%	\$ 51.892.593,00	1,93	30	\$1.003.158,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 2.342.453,00
RESUMEN DE LA LIQUIDACION						
CAPITAL						\$ 51.892.593,00
INTERESES CORRIENTES						\$ 15.300.313,00
INTERESES MORATORIOS						\$ 2.342.453,00
LIQUIDACION TOTAL A MAYO/2021						\$ 69.535.359,00

En dicha providencia, el A Quo argumentó que, revisada la liquidación de crédito allegada, se advierte que la misma no se encuentra ajustada a la realidad procesal, toda vez que al hacer los cálculos se establece que, los intereses se liquidaron desde un periodo que no corresponde a lo ordenando en el auto de mandamiento de pago, y, además, se liquidan a una tasa más alta de la autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

1.2.- Del recurso de apelación.

El apoderado de la sociedad ejecutante precisa que, mediante el auto notificado por estado el día 9 de julio de 2021, el despacho modifica la liquidación de crédito presentada el día 21 de junio de 2021, basándose en el hecho que se liquidaron los intereses a una tasa más alta de la permitida; ante lo cual, el despacho, expresa una vez modifica la liquidación de crédito, que el interés moratorio mensual es del 17.32%, para el mes de marzo de 2021, 17.22% para los meses de abril y mayo de la presente anualidad, y sobre dicho porcentaje de interés, liquida las obligaciones adeudadas por el demandado.

J.S.E.S.



Sin embargo, precisa que, revisado nuevamente el porcentaje de interés moratorio, determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia, el porcentaje de liquidación de los intereses dejados de pagar por el demandado en calidad de moratorios, para el mes de marzo de 2021 es del 26.12% E/A, es decir casi diez puntos porcentuales por encima de los liquidados por parte del despacho y para los meses de abril y mayo un porcentaje de 25.97% y 25.83%, respectivamente.

Por lo tanto, considera que los intereses moratorios liquidados por él, para los meses de marzo, abril y mayo de 2021, mediante memorial arrimado al despacho el día 21 de junio de 2021, están acorde a lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, y, en concordancia con los valores máximos liquidados por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón de que en relación a los meses precitados, el despacho NO debió realizar modificación a la liquidación de crédito presentada, ya que reitera, los valores de los intereses moratorios están correctos y adicional a esto los intereses liquidados por el despacho, no se acogen a lo contemplado en el artículo 884 del Código de Comercio, estando en contravía de la normatividad vigente.

En ese sentido, solicita revocar el auto de fecha 8 de julio de 2021, y, en su lugar, se sirva incluir los intereses moratorios liquidados en memorial de 21/06/2021, para los meses de marzo, abril, mayo de 2021.

1.3.- Del traslado del recurso de apelación.

La parte ejecutante presentó escrito dentro del término de traslado, reafirmando que, revisado nuevamente el porcentaje de interés moratorio determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia, el porcentaje de liquidación de los intereses dejados de pagar por el demandado en calidad de moratorios, para el mes de marzo de 2021 es del 26.12% E/A, es decir casi diez puntos porcentuales por encima de los liquidados por parte del despacho y para los meses de abril y mayo un porcentaje de 25.97% y 25.83%, respectivamente, valores que también son liquidados por el A quo de manera correcta, pero no fueron aplicados adecuadamente a la modificación de la liquidación de crédito presentada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero indicar que, al realizar el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, para la admisibilidad del recurso de alzada, advierte la suscrita que **están satisfechos los requisitos** para que este despacho active su competencia funcional en relación con la apelación del auto proferido el 8 de julio de 2021, interpuesta por el apoderado de la sociedad ejecutante, providencia en la cual se resolvió modificar la liquidación de crédito, esto, por cuanto se trata de un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cuya procedencia de la alzada encuentra fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

J.S.E.S.



Así, en el caso presente, el auto cuestionado es aquel proferido el 8 de julio de 2021, con el cual el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta**, resolvió de oficio modificar la liquidación de crédito, al considerar que, revisada la liquidación allegada, se advierte que la misma no se encuentra ajustada a la realidad procesal, toda vez que al hacer los cálculos se establece que, los intereses se liquidaron desde un periodo que no corresponde a lo ordenando en el auto de mandamiento de pago, y, además, se liquidan a una tasa más alta de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que se procede a modificarla hasta el mes de mayo de 2021.

Concluida la procedencia del recurso de alzada, procede el despacho a analizar lo cuestionado por el recurrente, siendo necesario citar el artículo 884 del Código de Comercio el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Siguiendo esta normatividad, mediante providencia proferida el 6 de abril de 2021 el A quo resolvió librar mandamiento de pago, entre otros, “Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., a la tasa legal establecida por la Super financiera de Colombia para cada periodo desde que la obligación se hizo exigible (17demarzode2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.”

En ese orden de ideas, para desatar la alzada, basta con verificar el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los periodos liquidados por el apoderado de la sociedad ejecutante y el Juzgado de primer grado, esto es, los correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2021, a saber:

- Según Certificación expedida el 26 de febrero de 2021, “... La Superintendencia Financiera de Colombia... expidió el 26 de febrero de 2021 la [Resolución No. 0161](#) por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito: Consumo y Ordinario: **entre el 1 y el 31 de marzo de 2021**. Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **17.41%**, lo cual representa una disminución de 13 puntos básicos (-0.13%) en relación con la anterior certificación (17.54%).”
- Según Certificación expedida el 31 de marzo de 2021, “... La Superintendencia Financiera de Colombia... expidió el 31 de marzo de 2021 la [Resolución No. 0305](#) por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para los siguientes periodos y modalidades de crédito: Consumo y Ordinario: **entre el 1 y el 30 de abril de 2021**... Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **17.31%**, lo cual representa una disminución de 10 puntos básicos (-0.10%) en relación con la anterior certificación (17.41%).”

J.S.E.S.



- Según Certificación expedida el 30 de abril de 2021, “... La Superintendencia Financiera de Colombia... expidió el 30 de abril de 2021 la [Resolución No. 0407](#) por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito: Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de mayo de 2021. Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **17.22%**, lo cual representa una disminución de 9 puntos básicos (-0.09%) en relación con la anterior certificación (17.31%).”

Ahora, para obtener el resultado del interés moratorio, conforme a la normatividad citada, se debe tener en cuenta el Interés Bancario Corriente de cada uno de los periodos exigidos, aumentando el mismo en una y media veces, y, dividiendo dicha suma en los doce meses que comprenden el año, quedando las siguientes cifras:

Mes	Interés Bancario Corriente	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual
Marzo 2021	17.41%	26.1%	2.17%
Abril 2021	17.31%	25.9%	2.16%
Mayo 2021	17.22%	25.8%	2.15%

Conforme a los precedentes, considera el despacho que le asiste razón al recurrente al señalar que los intereses moratorios correctos, son aquellos por él liquidados en el memorial con el cual presentó la liquidación de crédito respectiva, en donde se especificaron las mismas cifras aquí establecidas para el interés moratorio nominal mensual.

En ese orden de ideas, se modificará el auto proferido el 8 de julio de 2021, con el cual el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta**, resolvió modificar la liquidación de crédito, y, en su lugar, se aprobará la liquidación que efectuará este despacho, manteniendo incólume el capital y fecha desde la cual se hizo exigible la obligación, pero modificando los intereses moratorios aplicables a los meses de marzo, abril y mayo de 2021, según las precisiones descritas, razón por la cual, la liquidación quedará así:

CAPITAL				\$ 51.892.593,00	
Mes	Interés Bancario Corriente	Interés Moratorio Nominal Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Días	Valor Interés Moratorio.
Marzo 2021	17.41%	26.1%	2.17%	10	\$375.356
Abril 2021	17.31%	25.9%	2.16%	30	\$1.120.880,00
Mayo 2021	17.22%	25.8%	2.15%	30	\$1.115.691,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$2.611.927,00

Quedando el siguiente resumen de la liquidación:

Capital	\$ 51.892.593,00
Intereses Corrientes	\$ 15.300.313,00
Intereses Moratorios hasta mayo de 2021	\$ 2.611.927,00
Liquidación Total hasta mayo de 2021	\$ 69.804.833,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta,

J.S.E.S.



RESUELVE

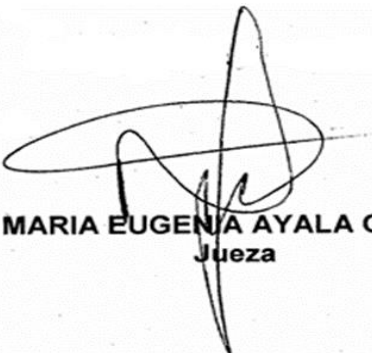
Primero: Modificar el auto proferido el 8 de julio de 2021 por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta**, en lo que respecta a los interés moratorios liquidados y manteniendo incólume el capital y fecha desde la cual se hizo exigible la obligación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En ese sentido, **aprobar** la liquidación de crédito efectuada por este despacho, con la cual se fija como deuda total contra **Luis Ángel Ortiz Henao** la suma de **sesenta y nueve millones ochocientos cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos (\$69.804.833,00)** hasta mayo de 2021.

Tercero: No imponer condena en costas, ante la prosperidad del presente medio de impugnación.

Cuarto: Devolver el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

"Firma electrónica fuera de servicio."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 49 hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

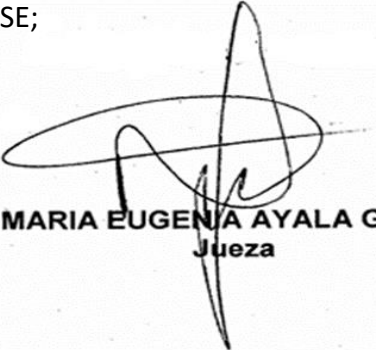
Acacias, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que en la reforma de la demanda la parte demandante solicitó el emplazamiento de todos los nuevos demandados incluidos, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto, se señala que previo a decretar dicho emplazamiento se deberá agotar la notificación de estos en el predio objeto del presente proceso.

Igualmente, deberá agotar la notificación del demandado **NELSON ARTURO GUEVARA GOMEZ** en la dirección indicada por la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta, en memorial allegado a este estrado judicial. (18RespuestaCamaraComercioVcio e incorporado en la Plataforma Tyba el 18/04/2022 a las 10:01:32 A. M.)

Por último, según memorial allegado (29MemorialImpulsoProcesalYAportaPoder y cargado en la Plataforma Tyba el 1/11/2023 a las 11:27:39 A. M.) se reconoce personería judicial al Dr. **JUAN CAMILO BALLESTEROS CAMPOS** como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

“Firma electrónica fuera de servicio.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 49 hoy 17 de noviembre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

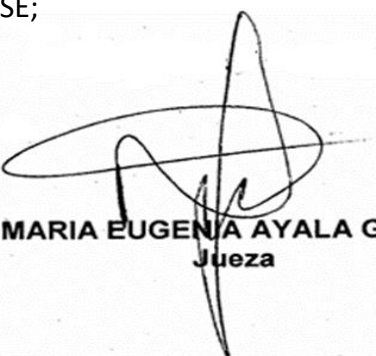
Acacias, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De una revisión detallada del proceso se tiene que por auto del 18 de noviembre de 2022 se admitió la reforma de la demanda (25Auto18Noviembre2022AdmiteReformaDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 18/11/2022 a las 3:38:58 P. M.), incluyendo nuevos demandados, corrigiendo unos hechos y pretensiones y adicionando unas pruebas.

Ahora, la parte demandante aportó fotografías de las vallas instaladas en el predio objeto de pertenencia (09AllegaValla e incorporado en la Plataforma Tyba el 25/02/2022 a las 2:55:53 P. M.), pero se tiene que las mismas deben ser actualizadas por cuanto al ser reformada la demanda se incluyeron nuevos demandados, que no aparecen reseñados en dicha valla. Igualmente, no aparece en el contenido de dicha valla la vereda en la cual se encuentra ubicado el predio objeto de usucapión, y los linderos de dicho predio tal y como lo indicó en la reforma de la demanda.

Por consiguiente, deberá rehacerse las vallas debiendo observar lo prescrito en el Art 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

“Firma electrónica fuera de servicio.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 49 hoy 17 de noviembre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

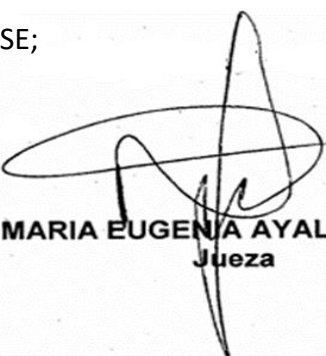
Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.1. *Indicar la dirección física y electrónica tanto de los demandantes como de los demandados, tal y como lo estipula el Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. Debiendo precisar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).*

Lo anterior, por cuanto no se aportó la dirección de los demandados y en relación con los demandantes se indicó que recibirían notificaciones en la dirección del apoderado judicial.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

"Firma electrónica fuera de servicio."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 49 hoy 17 de noviembre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Deberá allegar la demanda con el lleno de los requisitos del Artículo 82 y del C.G.P., Ley 1274 de 2009 y Ley 2213 de 2022, por cuanto de una revisión del escrito de demanda se advierten las siguientes irregularidades:

- Solicita como pretensión (Acápito solicitud) la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, cuando es de conocimiento que según la Ley de hidrocarburos 1274 de 2009, lo que se pretende con la Revisión de Avalúo es la revisión del avalúo que se tuvo en cuenta por el juzgado donde se tramitó la imposición de servidumbre, tal y como lo dispone el numeral 9 del Artículo de la citada ley.

- Los fundamentos de derecho están basados en el C.P.C., normativa que fuese derogada.

- No se indica la dirección electrónica de las partes en el presente proceso. Debiendo indicarla si la conoce, precisando cómo la obtuvo. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).).

- La demanda está dirigida Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta, por lo tanto, deberá dirigirla a este estrado judicial.

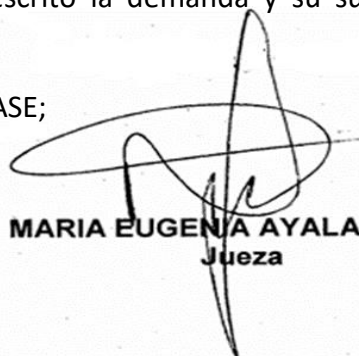
1.2. Deberá allegar copia de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta, en la imposición de servidumbre, hoy objeto de revisión de avalúo (Numeral. 9 artículo 5 Ley 1274 de 2009).

1.3. Deberá aclarar el acápito denominado “Caución y reclamo de expediente”, por cuanto no es claro a qué se refiere y citar una normativa vigente.

1.4. Deberá especificar en el poder que se confiere el mismo para tramitar proceso de Revisión de Avalúo, no simplemente Proceso de Revisión (Art. 74 CGP)

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

“Firma electrónica fuera de servicio.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 49 hoy 17 de noviembre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del C.G.P, así como a lo ordenado en el artículo 375 ejusdem, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, pretendida por **JOSE MANUEL GARZÓN PEÑA** identificado con C.C. 19.430.229, contra **MAURO YESMID BEJARANO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 3217178, **MARÍA VITELIA GARZÓN DE CHALA**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.582.819; **HECTOR JULIO GARZÓN PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía 17353.778, **BLANCA NELLY GARZÓN PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.624.287, **MARÍA LIGIA GARZÓN VDA DE MARTÍN** identificada con la cédula de ciudadanía 21.207.700; **ARISTUMEDUS OVIDIO GARZÓN PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.445484, **LADYS MAYOLY LEON GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 40422606, (en calidad de titular inscrita y heredera de la titular inscrita **ANA ERISCINDA GARZÓN PEÑA (Q.E.P.D.)**); **YUDY MILENA RODRÍGUEZ GARZÓN**, **DAYRA MILENA GARZÓN RODRÍGUEZ**, en calidad de cónyuge sobreviviente y heredera determinada, respectivamente **HUMBERTO GARZÓN PEÑA (Q.E.P.D.)**; **MARÍA ANATILDE BELTRÁN GARAVITO**, **EDWIN ALEXIS GARZÓN BELTRÁN**, **SANDRA MILENA GARZÓN BELTRÁN**, **ROSNAY YOMAIRA GARZÓN BELTRÁN**, **JOSÉ WILSON GARZÓN BELTRÁN**, **PAULA ANDREA GARZÓN BELTRÁN**, cónyuge sobreviviente y herederos determinados, respectivamente, de **JOSÉ ABACUC GARZÓN PEÑA (Q.E.P.D.)**; **YULIETH BRAVO VARGAS**, **YULY ANDREA GARZÓN BRAVO** y **YESID ERNESTO GARZÓN BRAVO**, cónyuge sobreviviente y herederos determinados, respectivamente, de **NOEL ERNESTO GARZÓN PEÑA (Q.E.P.D.)** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de todos los mencionados titulares fallecidos **ANA ERISCINDA GARZÓN PEÑA (Q.E.P.D.)**, **HUMBERTO GARZÓN PEÑA (Q.E.P.D.)**, **JOSÉ ABACUC GARZÓN PEÑA (Q.E.P.D.)**, **NOEL ERNESTO GARZÓN PEÑA (Q.E.P.D.)**, así como en contra de **LUIS EDUARDO REYES CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.291.798, **LUIS ARIEL REYES ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.424.028, **ADRIANO MIGUEL SOLANO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.068.577.608, **NELSON IVAN GONZALEZ BRITO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.001.559, **JESSICA PAOLA BAQUERO MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1122126353, y en contra de LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto de esta demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrase por el término de veinte (20) días.

Y se advierte a los demandados que en atención a lo solicitado por la parte demandante y lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P, se dispone que la demandada: **LADYS MAYOLY LEON GARZÓN**, deberá allegar con la contestación el Registro Civil de Nacimiento que acredite el parentesco con la difunta **ANA ERISCINDA GARZÓN PEÑA**. Igualmente, los demandados **YULIETH BRAVO VARGAS**, **YULY ANDREA GARZÓN BRAVO** y **YESID ERNESTO GARZÓN BRAVO**, cónyuge sobreviviente y herederos determinados, respectivamente, del difunto **NOEL ERNESTO GARZÓN PEÑA**;

Como los demandados **YUDY MILENA RODRÍGUEZ GARZÓN** y **DAYRA MILENA GARZÓN RODRÍGUEZ**, en calidad de cónyuge sobreviviente y heredera determinada, respectivamente del difunto **HUMBERTO GARZÓN PEÑA** y **MARÍA ANATILDE BELTRÁN GARAVITO**, **EDWIN ALEXIS GARZÓN BELTRÁN**, **SANDRA MILENA GARZÓN BELTRÁN**,



ROSNAY YOMAIRA GARZÓN BELTRÁN, JOSÉ WILSON GARZÓN BELTRÁN, PAULA ANDREA GARZÓN BELTRÁN, cónyuge sobreviviente y herederos determinados, respectivamente, del difunto **JOSE ABACUC GARZON PEÑA**

TERCERO: Inscribir la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 232 – 5742 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciense como corresponda.

CUARTO: En los términos previstos en el CGP, se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados de **ANA ERISCINDA GARZÓN PEÑA (Q.E.P.D.)**, **HUMBERTO GARZÓN PEÑA (Q.E.P.D.)**, **JOSÉ ABACUC GARZÓN PEÑA (Q.E.P.D.)** y **NOEL ERNESTO GARZÓN PEÑA (Q.E.P.D.)**, en los términos previstos en el artículo 108 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO En los términos previstos en el CGP, se ordena el emplazamiento a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de Litis, en los términos previstos en el artículo 108 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de La Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 ejusdem deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, y la identificación del predio, en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaría procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem.

Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (INCODER), hoy en día, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

Se reconoce personería judicial a la Dra. **DIANA YUSELLY TURRIAGO CAMACHO** como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

“Firma electrónica fuera de servicio.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 -2023 – 00294 - 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. José Manuel Garzón Peña
Demandado. Mauro Yesmid Bejarano Garzón

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 49 hoy 17 de noviembre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria